



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220026300  
Demandante: Martín Alfredo Peña González  
Demandada: Positiva Compañía de Seguros  
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 78  
del **21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464f310d79d6b53b2b509f3c74dec11c9a8b72ba8d2797da0bf48f79b408e575

Documento generado en 18/10/2022 10:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                 |
| Radicación: | 11001310503920220024800           |
| Demandante: | Rosa María Olaya de Rodríguez     |
| Demandado:  | Colpensiones                      |
| Asunto:     | Conflicto de competencia negativo |

Sería del caso entrar a señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite adelantado en el presente asunto, si no fuera porque se evidencia que no hay lugar a avocar conocimiento en el presente asunto, tal cual se entra a explicar:

El presente es un proceso remitido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle, quien en auto del 03 junio de 2021 resolvió, luego de practicar las pruebas, declarar su falta de competencia subjetiva para conocer del presente proceso, sustentando en su momento, que al no informarse por la parte actora el lugar donde se agotó la reclamación administrativa y dadas las situaciones fácticas de la relación existente entre la demandante y el causante, aunado al lugar en el cual se adelantaron los trámites administrativos respectivos, el juzgado competente para conocer de las diligencias es el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá conforme lo establece el artículo 11 del C.P.T.S.S., sumado a lo establecido en los artículos 16 y 138 del C.G.P. contra dicha decisión se presentó nulidad la cual fue denegada, siendo confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en providencia del 16 de marzo de 2022.

Sin embargo, advierte el Despacho que disiente del criterio del juzgador de Buenaventura, al remitir las diligencias a la ciudad de Bogotá basándose en una presunta falta de competencia subjetiva, la cual a criterio de esta sede judicial resulta inexistente.

Para explicar lo anterior, se trae a colación el artículo 11 C.P.T.S.S., el cual señala:

**“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

*<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto*

*es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

Seguidamente, los artículos 16 y 138 del C.G.P. indican:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*** (Negritas fuera del texto).

**“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.*

Al punto, debe estudiarse la competencia funcional y la competencia subjetiva alegada por el juzgado homólogo.

En cuanto a la competencia funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“La competencia funcional, es el reparto de funciones entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso, con el fin de desatar los remedios verticales que sean interpuestos o deban resolverse”<sup>1</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T- 308 de 20174, explicó:

*“Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión”.*

En ese sentido, no se puede entender que la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Laborales de Bogotá D.C., obedezca a una falta de competencia funcional, en tanto el proceso remitido, de un lado, no versa sobre un asunto determinado que deba conocer un juez en específico, pues se trata de un pleito en materia de la seguridad social, cuya competencia al tiene los jueces laborales, de otro lado, en dicho ligio hasta ahora se espera la decisión de primera instancia, luego, por sustracción de materia, no se entiende que el asunto verse sobre algún medio de impugnación, máxime, cuando la remisión del expediente se hizo a un juzgado par, es decir, a otro juzgado laboral de circuito.

Ahora, por el factor subjetivo, el autor Rogelio Enrique Peña Peña, en su obra Teoría General del Proceso, la define así:

**“6.8.2. Factor subjetivo.-** Este factor tiene que ver con la calidad de los sujetos de la pretensión. El doctor Miguel Enrique Rojas expone así este tema:

*Con el propósito de garantizar el equilibrio de las partes en el proceso y evitar*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Auto AC1741-2018, 7 de mayo de 2018.

*que la calidad especial de alguna de aquellas pueda favorecer la defensa de una en perjuicio del adversario, las legislaciones suelen otorgar a jueces con categoría especial la competencia para conocer y resolver pleitos en que alguna de las partes exhiba ventaja. **Con ese fundamento se atribuye a jueces especiales el conocimiento y decisión sobre pleitos que comprometen a agentes diplomáticos o funcionarios que ocupan cargos de elevada categoría en el cuerpo burocrático del Estado.***

*En nuestra opinión, lo contemplado en el Artículo 199 de la Constitución Política, relativo al Presidente de la República, constituye un ejemplo de este factor subjetivo.” (Negritas fuera del texto).*

Así las cosas, es evidente que dentro del presente asunto tampoco existe falta de competencia por el factor subjetivo, pues las partes del proceso en debate no gozan de alguna calidad especial o exclusiva que permitan concluir que la competencia del asunto recae en los juzgados laborales de la ciudad de Bogotá y no en el Juzgado que hoy relega el conocimiento del mismo.

En este sentido, no puede concluirse que la falta de competencia declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura obedezca a la ausencia de competencia funcional y/o subjetiva, como ya se manifestó, que hagan improrrogable su conocimiento, por el contrario, dicho rechazo realmente obedece al factor territorial, que es el que se encuentra reglado en el artículo 11 del CPTSS el cual es prorrogable conforme lo establece el precitado artículo 16 del C.G.P.

Contrario sensu a lo manifestado por el juzgado homólogo de Buenaventura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para asuntos similares al presente, ha resuelto de manera pacífica que el competente para conocer de los asuntos reglados en el artículo 11 del C.P.T.S.S., es el Despacho que asumió en primera medida el conocimiento de las diligencias, pues se trata de una competencia territorial más no **funcional y subjetiva**. Así lo sostuvo en decisiones como la AL 2735 del 4 de mayo de 2022, AL 3988 y AL 3987 del 3 de agosto de 2022 y AL 3872 del 24 de agosto de 2022.

De hecho, en un caso análogo, estableció:

*“(…) Así, si bien en el plenario aparecen certificaciones de las incapacidades,*

certificados de nómina, planillas de pagos de aportes, reportes de prestaciones económicas, historias clínicas y contratos de trabajo, **no se tiene certeza de la radicación o registro de que se hubiera utilizado el canal virtual de la demandada o cualquiera otro medio para presentar las reclamaciones del derecho o, que se haya dado respuesta a las mismas por parte la accionada.**

No obstante, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín asumió el conocimiento del asunto, admitió la demanda, verificó que la demanda se hubiera notificado a la accionada, fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTYSS y, **mediante proveído de 7 de julio de 2022, advirtió su falta de competencia, sin que ésta hubiese sido propuesta como excepción previa por quien respondió al escrito generatriz** (CD 009 Contestación Demanda), tal como lo advirtió el juzgado de Cali.

Al respecto, importa a la Sala precisar que, en este caso, **la falta de competencia se torna prorrogable** conforme al contenido del artículo 16 del Código General del Proceso, tal como fue aducido por el Juez de Cali.

(...)

En estas precisas condiciones, **no existe ninguna razón para que el juez al que le correspondía continuar el trámite del presente asunto, se desprendiera del mismo por su propia iniciativa** y oficiosamente dejara sin efecto lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por falta de competencia, cuando pretextando ejercer un supuesto control de legalidad, pretermite el trámite establecido por el estatuto procesal del trabajo en armonía con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

Lo anterior, permite concluir que, si bien existió duda en cuanto al lugar de presentación de la reclamación administrativa, también lo es, que el artículo 11 del CPTSS permite al actor un fuero electivo que debió revisarse al momento de calificar la demanda y no cuando ya se había adelantado actuaciones como la admisión, contestación, audiencia del artículo 77 CPTSS y del artículo 80 ibídem, que permiten entender la aceptación del conocimiento del asunto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, *“ello, amén de que, bastante está dicho en la jurisprudencia, el juez que admita una demanda no puede repudiar la competencia*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, Auto AL2735-2022, 4 de mayo de 2022.

*asumida, salvo que la parte demandada cuestione oportunamente la competencia asumida*<sup>3</sup>, situación última que no ocurrió en el sub lite, pues la pasiva guardó silencio al respecto.

Así las cosas, se hace necesario declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, se propondrá conflicto negativo de competencia contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

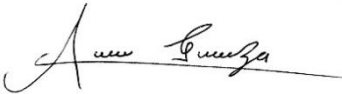
**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle, ante la Corte Constitucional, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>_51_</b><br/><b>del _15 de julio</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ANDREA GALARZA PERILLA</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, Auto AL3987-2022, 3 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b3f1929a2c850faec843770869575e3673c4ec6da4e17e70dd2aa641379e5**

Documento generado en 19/10/2022 09:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220020000  
Demandante: Carmen Cecilia Amortegui  
Demandada: Colpensiones  
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 78  
del **21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a44d321425d5dde09c5fc423e6693263ccf5471e56437023d570a8d308ee09**

Documento generado en 19/10/2022 09:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220017600  
Demandante: Blanca María Urrego  
Demandada: Colpensiones  
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 78  
del **21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab348c986f1ec38068780f29d221ae76e9cf8a550e0352081bbe0f78f7dab9f**

Documento generado en 18/10/2022 10:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920220016300  
Demandante: Protección S.A.  
Demandada: Carlos Andrés Castro Gil  
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias indicadas en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 78  
del **21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30600c1912f13a1d2a37fbfe98e30035805747b329333e070ca07383c6c4ee3

Documento generado en 18/10/2022 10:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920220015500  
Demandante: Protección S.A.  
Demandada: Fibrit SAS  
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias indicadas en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 78  
del **21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2f0f61f4737ab6f318d5661e80b137b6132d99be4f8e8a65ac72d7d4ffd922**

Documento generado en 18/10/2022 10:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920220009800  
Demandante: Protección S.A.  
Demandada: Anillos de Seguridad Ltda  
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 78  
del **21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b1e5a64b2789def00a228707f4bcd6fb4b37b956dcc911c055f7178486d248**

Documento generado en 18/10/2022 10:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

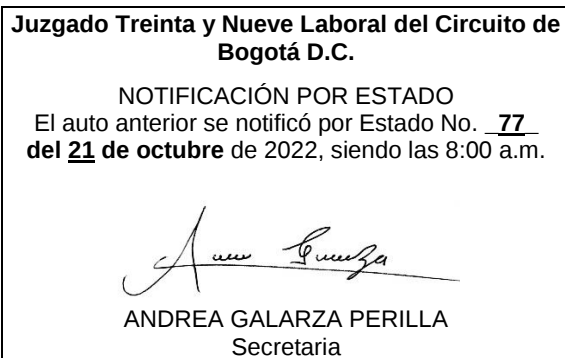
|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Consulta Ordinario             |
| Radicación: | 11001410500220210061001        |
| Demandante: | Margarita María Molina Benítez |
| Demandado:  | Colpensiones                   |
| Asunto:     | Auto admite consulta.          |

Agota el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el a quo, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327905c765b394e3a3aa2bb0dfddeb3d11eea55df43072522d18ab801a4b2d57**

Documento generado en 20/10/2022 03:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210015100  
Demandante: Protección  
Demandada: Marta Myriam Ospina Martínez  
Asunto: Deniega Emplazamiento, falta aviso.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que no resulta procedente acceder al emplazamiento y designación del Curador en favor de la demandada y que solicita la entidad demandante, en razón de que al revisar el trámite del literal A, numeral 1 del Art. 41 del C.P.T.S.S., el mismo no se encuentra perfeccionado, por las siguientes razones:

En el expediente digital se avizora que, mediante memorial del 6 de septiembre de 2021, la ejecutante allegó comprobantes del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP<sup>1</sup>, remitida a la dirección física Carrera 14 No. 98-95 de Bogotá informada para efectos de notificación de la señora **MARTA MYRIAM OSPINA MARTÍNEZ**, con resultado “no existe la dirección, dirección incompleta, faltó oficina y/o consultorio, centro médico Chico99” pero se observa que en el presente asunto se hace necesario remitir el aviso del artículo 29 CPTSS, toda vez que tal como se observa de los anexos de la demanda el requerimiento ejecutivo que debe realizarse con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se envió a la misma dirección, esto es, carrera 14 No. 98-95, el cual fue recibido a satisfacción, tal como se observa en siguiente pantallazo:

Medellín, Diciembre 17 de 2020

Señor (a)  
CC 37803271  
OSPINA MARTINEZ MARTA MYRIAM  
OSPINA MARTINEZ MARTA MYRIAM  
CC 37803271  
EMPLEADOR  
CR 14 98 95  
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes  
Pensión Obligatoria – Previo a la demanda.

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 10/2020, por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

INFORMACIÓN COMPLETA  
**Protección**  
CORPORACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS  
DE PENSIONES Y CUMPLIMIENTO LEGAL  
NIT 0002758943

Calle 45 No. 55-55 Piso 3 Medellín  
Línea 228 2286  
www.proteccion.com.co

☒ Computac  
Pantalla 1.1

1 2 3 GESTIÓN NEG  
☒ ENTREGADO  
☐ ENTREGADO  
☐ INTENTO DE ENTREGA  
☐ DIR. INCOMPLETA  
☐ RECHUSADO  
☐ DESCONOCIDO  
☐ NO RESPTE  
☐ DIR. ERRADA  
☐ OTRO

QR  
Dirección Actualizada

0044641405002790

0645414 Fecha de Activación  
**No se aceptan envíos bajo puerta.**

DATOS DESTINATARIO 0044641405002790  
CR 14 98 95  
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA  
CP 2020 1.1 530279  
SI\_V\_DATACOURRER\_DOM\_BOGOTÁ\_ESPECIALIZADA\_COTEJ

INVIOLABLE  
☐ Celular  
☐ Sólido  
☐ Negro  
☐ Completo

PROCESO  
☐ 1  
☐ 2  
☐ 3  
☐ 4  
☐ 5  
☐ 6  
☐ 7  
☐ 8  
☐ 9  
☐ 10

FECHA Y ASESORÍA  
FECHA DE ASESORÍA  
FECHA GESTIÓN FINAL

30 12 20 15:24

FECHA DE RECIBO

LEONARDO WATIBERO  
47

<sup>1</sup>“08InformacionTramiteArticulo29120210907”

Por lo anterior, y para evitar futuras nulidades, se debe realizar el trámite previsto en el artículo 29 del CPTSS, como ya se dijo, resultando insuficiente en el sub lite el solo envío artículo 291 de CGP, para tener perfeccionado los mecanismos dispuestos para llamamiento o citación de la demandada a efectos de notificación, en la medida que estos, son requisitos previos a la orden de emplazamiento y designación de Curador, como así se ha señalado por la jurisprudencia Laboral en sentencia AL2172-2019, cuando puntualizó:

*“...como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.*

(...)

*Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.*

(...)

*Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración.*

En este orden, hasta tanto no se efectúe la citación por aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS, no habrá lugar a continuar con el trámite que corresponda al proceso.

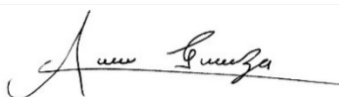
Una vez, se arrime por la parte demandante el trámite antes indicado, por secretaría ingrésese de forma inmediata el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 78  
del 20 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a7774ef888d61e99886dbc835ad6b18da4dcbad14dcaa47863613edfddfc4**

Documento generado en 20/10/2022 04:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

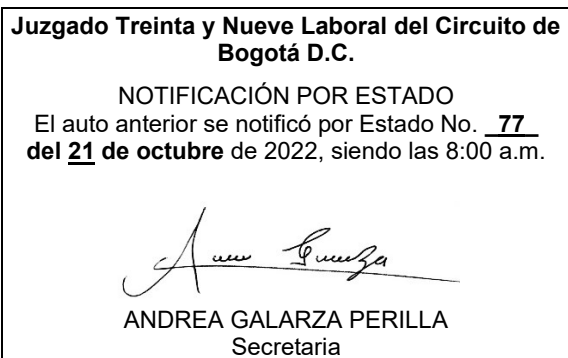
|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Consulta Ordinario                   |
| Radicación: | 11001410501120200048101              |
| Demandante: | Luz Mary Fragozo Misad               |
| Demandado:  | Compass Group Services Colombia S.A. |
| Asunto:     | Auto admite consulta.                |

Agota el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el a quo, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eb4ea2fd13ea9c9355cf715bec67bd68ad5b146358d4dedeedc1debbba0ecf**

Documento generado en 20/10/2022 10:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo laboral                     |
| Radicación: | 1100131050392020032300                |
| Demandante: | Colfondos S.A.                        |
| Demandado:  | Casa de Cambios Unidad S.A.           |
| Asunto:     | Contestación, no traslado, fija fecha |

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el curador ad litem designado para la accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad debida y con el lleno de los requisitos, presentado excepciones de mérito, por lo que sería del caso correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término previsto en el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía, de no ser porque el actor allegó memorial describiendo el debido traslado (carpeta 19), razón por la cual en aplicación al principio de economía procesal se señala **el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

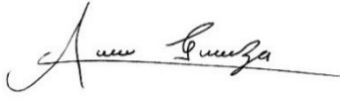
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 78  
**del 21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e35ee3463805f0fa389c5398f6213f0e87e68df0b198a79dca9611787335d**

Documento generado en 18/10/2022 10:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                              |
| Radicación: | 11001310503920200022800                |
| Demandante: | Juan Pablo Correa Ruíz                 |
| Demandado:  | Alberto Alexis Palacios Mejía y Otros. |
| Asunto:     | Auto califica notificación             |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, pese a las falencias indicadas en providencia anterior, la parte demandante continúa con inexactitudes en el trámite de notificación, las cuales se entran a explicar:

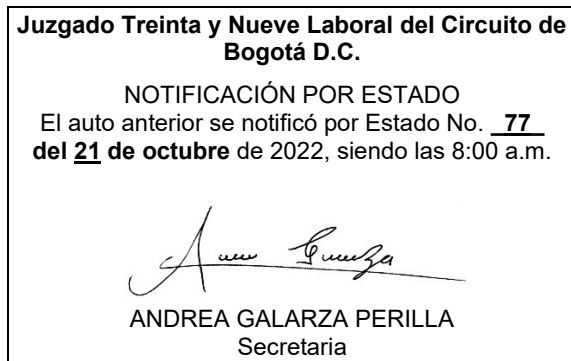
1. No fue enviado el escrito de **subsanción de demanda**. Nótese que los documentos enviados con sello de cotejo están comprendidos por el líbelo inicial, las pruebas documentales, la providencia emitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el auto admisorio dictado por este Despacho, sin que se hubiese remitido el escrito allegado al expediente el 2 de septiembre de 2020 como subsanción.
2. La dirección electrónica del Grupo Alpha S en C a la cual se le envió la notificación, es errada, pues se envió dicho trámite al correo [grupoalpha05@hotmail.com](mailto:grupoalpha05@hotmail.com), cuando la dirección correcta, conforme lo informado en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal es [gerenciag@grupoalpha.com.co](mailto:gerenciag@grupoalpha.com.co).
3. La dirección electrónica de la sociedad C. I. Inversiones Derca S.A.S., a la cual se le envió la notificación, es errada, pues se envió dicho trámite al correo [cabe1960@hotmail.com](mailto:cabe1960@hotmail.com), cuando la dirección correcta, conforme lo informado en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal es [gerenciag@derca.com.co](mailto:gerenciag@derca.com.co).

Ha de considerarse por el togado, que previo a realizar las notificaciones a otra dirección distinta de la registrada en el certificado de existencia y representación legal, debe informar la nueva dirección de notificación al Juzgado, con la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, normativa que derogó el Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, se considera que no se ha realizado la notificación a las partes en debida forma y se insta al apoderado para que acate las observaciones realizadas en la presente providencia y en la fechada del 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a69103bc447af1559cbc0ca99d5e98406928a2b61330ca8bb0592b31478e521

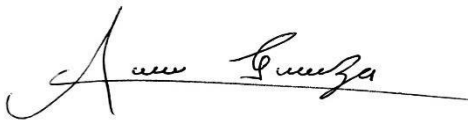
Documento generado en 20/10/2022 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, con el fin someter a su criterio la siguiente liquidación de costas:

| A CARGO DE                       | FOLIO                                     | CONCEPTO                                  | VALOR        |
|----------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------|--------------|
| Demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A. | 01 del archivo 25 del Expediente Digital. | Agencias en Derecho primera instancia.    | \$100.000,00 |
| N/A                              | 10 del cuaderno del Tribunal              | Agencias en Derecho en segunda instancia. | N/A          |
| TOTAL                            |                                           |                                           | \$100.000,00 |



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 110013105039202007500  
Demandante: Viviana de los Ángeles Bedoya  
Demandada: Cencosud Colombia S.A.  
Asunto: Aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 78**  
**del 21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc745c9795f530d6e5260d560e66921efa92eb0a9ae3687b605e9a538e2dbe84**

Documento generado en 18/10/2022 10:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                            |
| Radicación: | 11001310503920200006700              |
| Demandante: | Productividad Empresarial Limitada   |
| Demandado:  | Alimentos y Servicios MC SAS y Otros |
| Asunto:     | Auto requiere                        |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante efectivamente allegó el trámite de entrega del oficio No. 127 a la Gobernación de Cundinamarca, el cual se envió el 8 de febrero de 2022 mediante correo electrónico a la dirección [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

Entonces, al acreditarse su trámite y no haberse allegado respuesta por parte de dicho ente, se requerirá nuevamente a la Gobernación de Cundinamarca con el fin de que informe en el término judicial de **diez (10) días**, si tiene algún tipo de relación contractual con las ejecutadas **MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO**, identificada con C.C. **53.105.082** y **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S.**, con NIT. **900.229.476-1**, en caso afirmativo, allegue copias de dichos contratos y se indique la naturaleza de los mismos.

Se advierte que en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

De otro lado, encuentra el Despacho que el 5 de julio de 2022, el Juzgado 08 Civil del Circuito, mediante oficio No. 0503 solicitó a esta sede judicial informar si los embargos contra **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S.** siguen vigentes y se remita la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que se cobra y de las costas.

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a la referida solicitud y previo a emitir respuesta, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a las partes para que, conforme a lo establecido en providencia del 6 de julio de 2021, presenten la liquidación del crédito.

Finalmente, se requiere a la Secretaría para que elabore la liquidación de las costas

incluyendo las agencias en derecho fijadas por el Despacho.

Una vez surtido lo anterior, ingrese de inmediato las diligencias al Despacho.

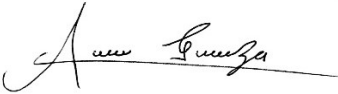
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 77  
del 21 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d6ffc392c0f408690b749f2dbb49d7e7f3941f39e62eeb842ada005e301

Documento generado en 20/10/2022 10:24:07 AM

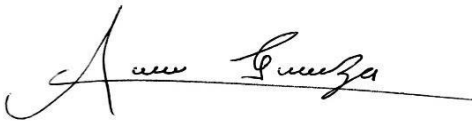
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

| A CARGO DE   | FOLIO                            | CONCEPTO                                    | VALOR        |
|--------------|----------------------------------|---------------------------------------------|--------------|
| La demandada | Archivo 11<br>Expediente Digital | Agencias en<br>Derecho Primera<br>Instancia | \$250.000,00 |
| Total        |                                  |                                             | \$250.000,00 |

Finalmente, se pone de presente que la parte actora allegó solicitud de ejecución.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392019079400  
Demandante: Jhuliana Paola Fruto Polo  
Demandada: Corporación Nuestra IPS  
Asunto: Aprueba liquidación y cambio de grupo

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte actora, de no ser porque allí se está solicitando la ejecución de la sentencia completa, lo que incluye el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver dicha solicitud.

**TERCERO:** Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto en el grupo que corresponde, estos es, el de procesos EJECUTIVOS, **se advierte** que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 78**  
**del 21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82ca36c7896833e530f56b696b833e42d9c34715dc0f34083fe828d4c4afd0f**

Documento generado en 18/10/2022 10:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                                 |
| Radicación: | 11001310503920190044100                   |
| Demandante: | Luz Marina Díaz Bohórquez                 |
| Demandado:  | Freddy Antonio Salamanca Garavito y Otros |
| Asunto:     | Auto termina proceso                      |

Observa el Despacho que **COLPENSIONES** allegó respuesta al requerimiento efectuado, expidiendo el cálculo actuarial solicitados, así mismo, posterior al informe secretarial, se allegó por la parte demandada solicitud de terminación del proceso por pago y anexó comprobante de consignación por el valor de \$130.981.200, realizado en el Banco de Bogotá el 7 de septiembre de 2022. Así mismo, la parte ejecutante manifestó el 4 de octubre de 2022, que se continúe con el proceso dado que no ha recibido confirmación de Colpensiones frente al pago efectuado por la pasiva.

Al punto, el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., establece:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...)***

*Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Ahora, sería del caso requerir a la parte ejecutado para que presente la liquidación del crédito, de no ser porque aquella se conforma únicamente con el cálculo actuarial que expidió Colpensiones, el cual obra en el expediente y cuyo valor está plenamente establecido. De igual forma, se encuentra acreditado el pago de dicha cifra con el comprobante bancario visible a folio 6 del archivo 02, subcarpeta 28 del expediente digital.

En ese sentido y, por economía procesal, no se corre el traslado de que trata la

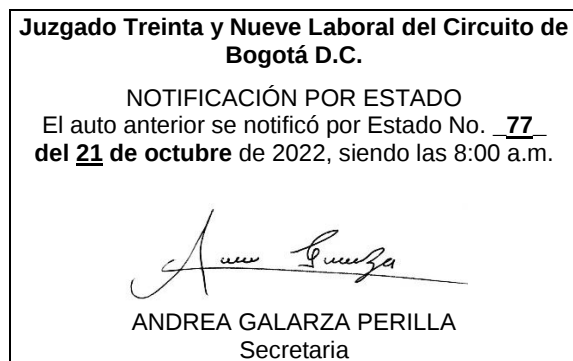
citada norma, como quiera que la demandante realizó manifestación al respecto y solicitó continuar con el proceso ejecutivo.

Así las cosas, se niega la solicitud de la parte ejecutante al estar cumplida la obligación, pues se acredita el pago total del cálculo actuarial elaborado por Colpensiones, sin que sea objeto de la obligación, ni carga de la ejecutada, esperar a los trámites administrativos posteriores a la realización del pago, razón por la cual, se **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y se ordena su **ARCHIVO**.

Sin lugar a costas por no aparecer causadas. Téngase en cuenta que el término de duración del proceso obedeció a los trámites requeridos para la elaboración del cálculo actuarial y no por capricho de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f275e0c4e96031d198c01d1f4df5fe4900ae69d3acf9074ea0ba74404465557**

Documento generado en 20/10/2022 12:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                  |
| Radicación: | 11001310503920190014000    |
| Demandante: | Deyanira Londoño Hernández |
| Demandado:  | Colpensiones y Otros       |
| Asunto:     | Auto resuelve recurso      |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **AFP SKANDIA**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2022, por carecer el título de los requisitos formales, dado que no se acredita la exigibilidad del mismo.

Inicialmente, resalta el Despacho que no obra trámite de notificación por la parte demandante ni por el Juzgado, razón por la cual, al darse los presupuestos del artículo 307 del CGP, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **AFP SKANDIA**.

Ahora, se entiende que la obligación es exigible, cuando el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

De lo anterior, es claro que el título objeto de la litis, corresponde a la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2020, así como la decisión del 30 de abril de 2021 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado realizado por la ejecutante al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad y ordenó al **AFP SKANDIA**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por **COLPENSIONES**. De igual forma, se ordenó a las demás AFP a las cuales estuvo afiliada la demandante, transferir las sumas que recibieron por concepto de comisiones por administración. Así mismo se ordenó pagar las costas del proceso ordinario, y puntualmente a la **AFP SKANDIA**, se condenó al pago de \$637.999,99 pesos a favor de la actora.

En atención a ello, la **AFP SKANDIA** los días 22 y 23 de marzo de 2022, esto es, antes de librar mandamiento de pago, allegó constancia del cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso ordinario, adjuntando para el efecto comprobante de consignación en el Banco Agrario por la suma de \$629.999 y certificado expedido por dicha AFP en el cual manifiesta que los aportes pensionales efectuados a esa entidad a nombre de **DEYANIRA LONDOÑO HERNÁNDEZ** fueron trasladados en su totalidad a **COLPENSIONES**.

Así las cosas, se tiene que, frente al pago de costas, como se señaló en el mandamiento de pago, se realizó de manera incompleta, quedando pendiente un saldo de \$8.001 pesos, razón por la cual sobre dicho monto se libró mandamiento de pago, entendiendo que, para la data de esta providencia, la obligación era exigible únicamente por el monto señalado. Téngase en cuenta que, con el recurso se allegaron dos comprobantes de consignación por el valor ejecutado, realizados en el Banco Agrario de Colombia el día 31 de marzo de 2022, fecha posterior a la emisión de la orden de apremio, razón por la cual, **NO SE REPONE** el mandamiento de pago frente a la orden librada en el literal C) del numeral segundo de la parte resolutive.

En cuanto a la orden de traslado de todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, la **AFP SKANDIA** allegó el certificado de traslado de los aportes pensionales a nombre de la ejecutante y, si bien sólo hasta el recurso se allegó el certificado de manera discriminada, lo cierto es que los montos certificados son exactamente iguales, de los cuales se extrae que el traslado de los aportes pensionales realizado a **COLPENSIONES**, comprenden los aportes por cotización, los rendimientos, fondo de garantía de pensión mínima, comisión, seguro y fondo solidario de pensiones, situación que conlleva a establecer que esta obligación si fue cancelada por la ejecutada antes de la orden apremio, razón por la cual, habrá de reponerse el mandamiento de pago, únicamente, en lo que respecta a la **AFP SKANDIA**, atinente al literal A) del numeral segundo de la parte resolutive.

Finalmente, como quiera que no se repuso la decisión frente a la obligación apremiada por concepto de costas y, al estar enlistada la providencia recurrida en el artículo 65 C.P.T.S.S., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago respecto a lo ordenado en el literal C) del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida.

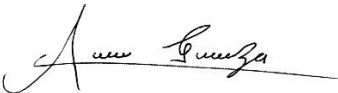
**SEGUNDO: REPONER** el mandamiento de pago, únicamente, respecto a lo ordenado a la **AFP SKANDIA**, en el literal A) del numeral segundo de la parte resolutive de la orden de apremio, para en su lugar no librar mandamiento de pago en cuanto a la obligación de **TRANSFERIR** la suma de dinero obrante en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con las comisiones y demás emolumentos ordenados en l sentencia, por encontrarse cumplida para dicha data.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por **SKANDIA**, como quiera que no accedió a la totalidad de lo pedido.

**REMÍTASE** el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 77  
del 21 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.  
  
  
**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe548002ecda494515da25ea21ad57249a41b05f3f609340f38e8f0e4fe465a**

Documento generado en 20/10/2022 02:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                            |
| Radicación: | 11001310503920190002100              |
| Demandante: | Luis Alfredo Bonilla Rojas y Otros   |
| Demandado:  | Porvenir S.A. y Otro.                |
| Asunto:     | Auto resuelve recurso de reposición. |

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias conforme el art. 30 del CPTSS, por no haberse efectuado gestión alguna para notificar el contenido del auto admisorio de la demanda, a la convocada a juicio **PORVENIR S.A.**, recurso que se denegará tal cual se entra a explicar.

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS establece que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demandada de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con la demanda principal”*.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010 señaló:

*“En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*.

Explicado lo anterior, se expuso por parte del recurrente que no se configuró la inactividad dentro del asunto en referencia, por cuanto se notificó a la demandada

**PORVENIR S.A.**, el 30 de julio de 2021, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el memorial dirigido al Despacho en el cual informa dicha actuación, al parecer, no fue agregado al expediente digital, pues no obra registro de la recepción del referido escrito en el sistema de consulta Justicia Siglo XXI.

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL12071-2020, radicación No. 91175, Magistrado Ponente, doctor, Iván Mauricio Lenis Gómez, al analizar un caso análogo expuso:

*“De igual forma, analizó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y señaló que en materia laboral se prevé que «la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma» es una de las causas para que se archive el proceso y se evite su «paralización indefinida».*

*Luego, analizó el expediente y determinó que en el auto que admitió la demanda se ordenó al demandante la notificación de los demandados de conformidad con el estatuto procesal del trabajo, no obstante, no cumplió con aquella obligación ni realizó gestión alguna para lograr la integración de la litis con la convocada a juicio.*

*De acuerdo con lo anterior, concluyó que en el caso bajo estudio el trámite del proceso «estaba paralizado desde hacía 10 meses» y ordenó el archivo del expediente de conformidad con la normativa en comento.*

*Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, a juicio de la Sala, la jueza convocada no incurrió en los errores evidentes que el promotor le endilgó en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables y compatibles con el precepto legal aplicable al asunto en controversia.*

*Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.*

Entonces, si bien, en principio le corresponde a las partes el impulso del proceso, también lo es que el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, por lo que en consonancia con estas normas fue que se aplicó el contenido del artículo 30 *ibídem*.

Ahora, si bien es cierto, el recurrente indicó que procedió a enviar la notificación del auto admisorio a la **AFP PORVENIR S.A.**, y que, una vez verificado el correo institucional, se encontró el memorial allegado por el apoderado actor de fecha 30 de julio de 2021, tal situación no es suficiente para reponer el auto y, por ende, tener cumplida la carga tantas veces citada, ya que la finalidad del recurso es la de enrostrarle al juzgador que, conforme a las piezas procesales y las normas, tomó una decisión equivocada, situación que no se da en el presente asunto, como ya se advirtió, toda vez que pese a la existencia del memorial informativo del trámite de notificación, no es posible establecer si la notificación se hizo en debida forma, atendiendo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable para dicha data.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que, de las documentales aportadas con el recurso y de la documental obrante en el archivo 07 del expediente digital, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la pasiva, en tanto no encuentra el Despacho que efectivamente se haya notificado el auto admisorio de la demanda, así como tampoco se conoce el contenido de dicha notificación; nótese que únicamente se allegó una captura de pantalla del correo enviado a **PORVENIR S.A.**, y del acuse de recibido, más no del contenido del mismo, situación que permite concluir que no se cumplieron los requisitos establecidos en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para el interregno del trámite, dado que no se tiene certeza acerca del envío del auto admisorio de la demanda, aunado a que, el expediente en estudio es híbrido, lo que significa que al momento de entrada en vigencia del citado Decreto, ya se había radicado la demanda y, por ende, no se envió copia del libelo genitor ni del escrito de subsanación a la contraparte, siendo evidentemente necesarios dichos escritos para garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Por último, y atendiendo a que la medida de archivo es provisional, sería del caso estudiar si dichas comunicaciones son suficientes para desarchivar el proceso, no

como resultado del recurso de reposición, sino del cumplimiento de la carga de notificar a **PORVENIR S.A.**, siendo del caso señalar que la respuesta a este interrogante es negativa, por las razones antes esbozadas.

Así las cosas no se repondrá la decisión ni se desarchivará el proceso, advirtiendo que esto únicamente procederá, una vez la parte actora cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, advirtiendo que la parte actora puede optar por realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 CGP y 29 CPTSS, o, atendiendo íntegramente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin desatender su obligación procesal de informar al Despacho y a las partes, el trámite realizado de conformidad.

Finalmente, dado que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2022, mediante el cual se aplicó el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS y se ordenó el archivo del proceso.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por no estar enlistado en las previsiones de que trata el artículo 65 CPTSS.

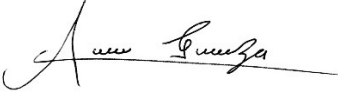
**TERCERO: NO ORDENAR** el desarchivo de las diligencias, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 77  
del 21 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

  
ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

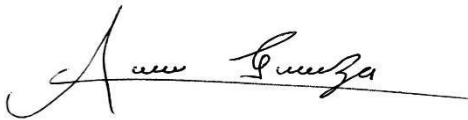
Código de verificación: 7f9687b64f8390945d68e51a950be50916fa011a227334d9af7da87ff66b8386  
Documento generado en 20/10/2022 10:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, con el fin someter a su criterio la siguiente liquidación de costas:

| A CARGO DE                                                | FOLIO                                                 | CONCEPTO                                           | VALOR        |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------|
| Demandante<br>JOSÉ<br>BELARMINO<br>CAMILO OLARTE<br>GÓMEZ | 01 del<br>archivo 03<br>del<br>Expediente<br>Digital. | Agencias en<br>Derecho primera<br>instancia.       | \$500.000,00 |
| N/A                                                       | 131 del<br>cuaderno<br>físico                         | Agencias en<br>Derecho en<br>segunda<br>instancia. | N/A          |
| TOTAL                                                     |                                                       |                                                    | \$500.000,00 |



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 110013105039201846400  
Demandante: José Belarmino Camilo Olarte Gómez  
Demandada: Colpensiones  
Asunto: Aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 78**  
**del 21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b92a044cdedd3ff8fe8a6b04119be7334e05fd23fc41311312621ae6bdf9a**

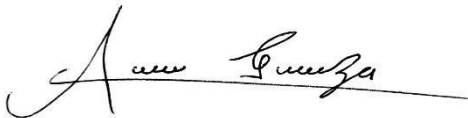
Documento generado en 18/10/2022 10:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, con el fin someter a su criterio la siguiente liquidación de costas:

| A CARGO DE                                            | FOLIO                                             | CONCEPTO                                           | VALOR           |
|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------|
| Demandada<br>FUNDACIÓN<br>UNIVERSITARIA<br>SAN MARTÍN | 1 del archivo<br>15 del<br>Expediente<br>Digital. | Agencias en<br>Derecho primera<br>instancia.       | \$12.803.561,00 |
| N/A                                                   | 20 del<br>cuaderno<br>del Tribunal                | Agencias en<br>Derecho en<br>segunda<br>instancia. | N/A             |
| Demandada<br>FUNDACIÓN<br>UNIVERSITARIA<br>SAN MARTÍN | 252, 255 del<br>cuaderno<br>principal             | Costas                                             | \$20.000,00     |
| TOTAL                                                 |                                                   |                                                    | \$12.823.561,00 |



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392018029200  
Demandante: Orlando Rodríguez García  
Demandada: Fundación Universitaria San Martín  
Asunto: Aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 78**  
**del 21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581afe95b163693d5992913f8e3b276cfc15cb79da2902e96b399c520805dc62**

Documento generado en 18/10/2022 10:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                             |
| Radicación: | 11001310503920180023300               |
| Demandante: | Aguas de Bogotá S.A. ESP              |
| Demandado:  | Mercedes Cristiana Barahona Maldonado |
| Asunto:     | Auto aplica artículo 30               |

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se admitió demanda, la parte actora no ha efectuado trámite completo de notificación, a la demandada **MERCEDES CRISTINA BARAHONA MALDONADO**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 78**  
**del 21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba32b5332dae6c65481e772ef3f96fb829acbef1febd021f9416d43fe35055ba**

Documento generado en 18/10/2022 10:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920170028900  
Demandante: José de Jesús Fuentes Combita  
Demandada: Colpensiones  
Asunto: Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 78  
del **21 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c629bc76d6236a165fa3155a2d84678d2e448c1bfb6df9a6869d6ecfb65f3b**  
Documento generado en 18/10/2022 10:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                                                            |
| Radicación: | 11001310503920170017100                                              |
| Demandante: | Wilfredo Villarraga Luna                                             |
| Demandado:  | Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca |
| Asunto:     | Requerimiento                                                        |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** no ha allegado el trámite a su cargo referente al oficio No. 0734 del 18 de mayo de 2021, dirigido a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, pese a haberse enviado el oficio al correo electrónico [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co) con confirmación de entrega del 28 de junio de 2021, y a los correos [jafecastro@gmail.com](mailto:jafecastro@gmail.com) y [info@grupohisca.com](mailto:info@grupohisca.com), con confirmación de entrega del 25 de agosto de 2021, estos últimos pertenecientes al apoderado y a la dependencia judicial de la entidad, respectivamente; sin que a la fecha se tenga certificación del trámite del mentado oficio y menos, respuesta de la ARL.

En ese sentido y en aras de obtener celeridad y economía procesal, se traslada la carga del trámite de dicho oficio a la parte demandante para que entregue el oficio No. 0734 del 18 de mayo de 2021 a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y, seguidamente, el demandante deberá allegar al Despacho el trámite impartido al mismo.

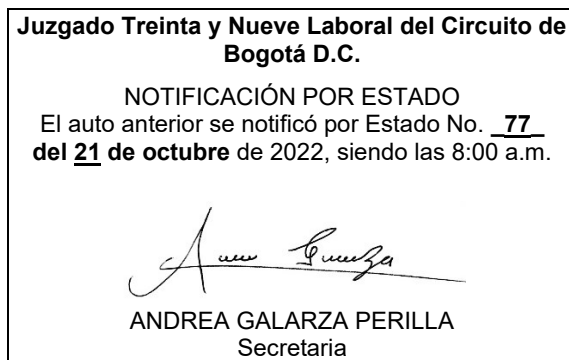
Por Secretaría, envíese el oficio al correo electrónico registrado de la apoderada actora.

Finalmente, se observa que la parte demandante allega solicitud para requerir a la Junta demandada, frente al trámite del oficio No. 0734 del 18 de mayo de 2021, pues manifiesta, no ha sido citado el demandante. Sin embargo, se recuerda al actor, que el oficio en trámite responde al requerimiento efectuado a la ARL para que allegue el expediente administrativo completo con los demás trámites y documentos obtenidos entorno a la enfermedad reportada por el demandante, razón

por la cual, la ARL no debe citar al actor para dar dicha respuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b84e402f753c8a491a5c9b9eb1208966685074aaf4bb80d00372dea5805c81

Documento generado en 20/10/2022 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                   |
| Radicación: | 11001310503920160090100     |
| Demandante: | Eliécer Ballesteros         |
| Demandado:  | Colpensiones                |
| Asunto:     | Auto resuelve desistimiento |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la tercera ad excludendum solicita el desistimiento de la demanda interviniente y todas sus actuaciones, dado el fallecimiento de la demandante y, manifiesta a su vez, que dicha petición la realiza dada las facultades concedidas por la actora mediante poder.

Así las cosas, se tiene que la tercera ad excludendum, señora **ROSALVINA SANCHEZ VELANDIA q.e.p.d.**, otorgó poder a la doctora **MARÍA LUISA SANDOVAL SÁNCHEZ**, para su representación como interviniente en el proceso del asunto, facultándose para:

*“(...) que en mi nombre y representación **PRESENTE DEMANDA AD EXCLUDENDUM DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63 DEL C.G.P.***

*La doctora MARIA LUISA SANDOVAL SANCHEZ, tiene las facultades de conciliar, recibir, transigir, sustituir, hacer peticiones, reposiciones y apelaciones allegar documentos y demás señaladas en el Artículo 73 al 77 C.G.P. Y todas las necesarias para el cumplimiento de este mandato. Sírvase reconocerle personería jurídica a la doctora **María Luisa Sandoval Sánchez**, en los términos legales y para los fines señalados”<sup>1</sup>.*

De otro lado, el inciso cuarto artículo 77 del C.G.P., establece:

**“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA <sic>:**

*(...)*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, **ni disponer del derecho en litigio**, salvo que el*

---

<sup>1</sup> Folio 1 cuaderno tercera ad excludendum, expediente físico.

*poderdante lo haya autorizado de manera expresa.” (Negritas fuera del texto).*

De lo anterior, se tiene que a la doctora Sandoval Sánchez no se le facultó para desistir de la demanda, pues si así hubiera ocurrido, dicha facultad debió ser manifestada expresamente en el poder, máxime, cuando al desistir de la demanda se está disponiendo del derecho en litigio y debido a las circunstancias, resulta inoficioso requerir a la petente para que allegue dicha facultad expresa, razón por la cual, el Despacho **NIEGA** la solicitud de desistimiento presentada.

Ahora, como quiera que la sucesión procesal no puede declararse de oficio y, en aras de evitar nulidades y garantizar el debido proceso, se **REQUIERE** a las señoras **GRACIELA SÁNCHEZ, EDILSA BARÓN SÁNCHEZ y LIGIA BARÓN SÁNCHEZ**, quienes de acuerdo a la contestación de **ELIÉCER BALLESTEROS** en la demanda interviniente son hijas de **ROSALVINA SÁNCHEZ VELANDIA**, para que manifiesten si es su voluntad, suceder procesalmente dentro del asunto a su madre. Para ello, se les otorga el término judicial de **diez (10) días**, siguientes a la entrega del oficio. Si no existe manifestación alguna, se continuará con el trámite del proceso.

De igual forma, se **REQUIERE** a la **memorialista** y al señor **ELIÉCER BALLESTEROS** para que en el término judicial de **tres (3) días**, alleguen información de contacto (dirección física, correo electrónico y/o número de teléfono) de las señoras **GRACIELA SÁNCHEZ, EDILSA BARÓN SÁNCHEZ y LIGIA BARÓN SÁNCHEZ**.

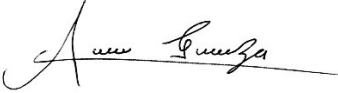
Por Secretaría realícense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 77  
del 21 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

  
ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef5695384c1a65b5cdb56d81f417d6ebd887cdffcb6b2545fe82cafb090d42fb  
Documento generado en 20/10/2022 10:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                                                  |
| Radicación: | 11001310503920160044700                                    |
| Demandante: | Luis Eduardo Gómez Contreras                               |
| Demandado:  | Industrias Gamma Macheta Hermanos Ltda –<br>En Liquidación |
| Asunto:     | Auto corrige mandamiento de pago                           |

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, frente al auto que libró mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2022, para que, en su lugar, se tenga como ejecutada a la sociedad **INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, y no a **INDUSTRIAS GAMMA MAHECHA HERMANOS LTDA**, como equivocadamente se dispuso en la mentada providencia, este Despacho ordena corregir el mandamiento de pago, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso y en virtud de que en efecto se incurrió en el yerro esbozado, por lo que para todos los efectos se entenderá que el auto anterior hace referencia a **INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, siendo del caso señalar que en virtud de la corrección la parte resolutive del auto quedará así:

***“PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE al Dr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO,***

*identificado en legal forma, para actuar en pro de los intereses del demandante, de conformidad con el memorial poder de sustitución allegado con la solicitud de ejecución.*

***SEGUNDO: LIBRAR*** mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** y a favor del señor **LUÍS EDUARDO GÓMEZ CONTRERAS** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1. Por sanción pago errado de cesantías, la suma de \$1.239.500***

2. Por perjuicios morales la cuantía de 16 S.M.M.L.V., que ascienden a **\$8.281.116**
3. Por pensión de invalidez de origen profesional en cuantía de 1 1SMMLV a partir del 16 de noviembre de 2012 y por 13 mesadas. Valor que deberá ser indexado al momento del pago desde que cada mesada se hizo exigible. El retroactivo a febrero de 2020 debidamente actualizado asciende a la suma de **\$83.772.676,30** y las mesadas que se causen con posterioridad.
4. Por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario, la suma de **\$3.007.500.**

**TERCERO:** Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la demandada **INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, posea en las cuentas corrientes y de ahorros de los Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNS Sudameris, Bancolombia, Banco Popular y Banco BBVA. limitando la medida a la suma de ciento cincuenta

millones de pesos \$150.000.000. Líbrense los oficios por secretaría y entréguese a la parte ejecutante para el trámite que le corresponde.

**SEXTO: DENEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

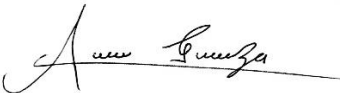
Finalmente, como quiera que se allegó nuevo poder otorgado por la parte demandante, se **TIENE POR REVOCADO** el mandato conferido al doctor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, quien actuaba como apoderado principal y sustituyó el poder al doctor **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, sustitución que por sustracción de materia se entiende revocado. En consecuencia, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** como apoderado principal del actor.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 77  
del 21 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749df73ce3cf4ea304f3c5c1bd0afae19a1af757d48d1b4ace496a5de9565bb9**

Documento generado en 20/10/2022 02:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**